

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080051700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SICARGO	Auto que pone en conocimiento Adiciona auto medidas. Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Agrega informe acuerdo. Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220190012800	Verbal	TATIANA JARAMILLO GIL	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio Tel. 2762917 y Cel. 3122323418, se fijan \$500.000 para gastos de curaduría	17/01/2023	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto aprobando liquidación De costas, el auto es de fecha enero 16 de 2022	17/01/2023	1	
05266310300220200003100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ	MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto de fecha noviembre 29 de 2022 numeral 3 de la parte resolutive	17/01/2023	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto que pone en conocimiento corrige auto de fecha nov. 22 de 2022, Nota: el auto es de fecha enero 16 de 2023	17/01/2023	1	
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	Auto admitiendo reforma de la demanda Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220220000200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA LUCIA - PEREZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Sabaneta. Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220220013300	Ejecutivo Singular	BOEHRINGER INGELHEIM SA	DEMPOS S.A.S	Auto aprobando liquidación de costas, Nota: el auto es de fecha enero 16 de 2023	17/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220025800	Verbal	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	EDUARDO HERNANI PALMA POLAR	Auto rechazando demanda Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220220029100	Verbal	ANDRES FELIPE CRUZ	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto rechazando demanda Nota: el auto es de fecha 13 de enero de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220220033200	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, Nota el auto es de fecha enero 16 de 2023.	17/01/2023	1	
05266310300220230000300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA VICTORIA - ALVAREZ CASTRILLON	Auto que pone en conocimiento se autoriza el retiro de la demanda	17/01/2023	1	
05266400300120210078301	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ	IVAN OCTAVIO - MONSALVE GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Se admite el recurso de apelación, efecto devolutivo , Nota el auto es de fecha enero 16 de 2023	17/01/2023	1	
05631408900120170044401	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GYOVANNY HUMBERTO COLORADO LEGARDA	El Despacho Resuelve: El Despacho Confirma la decisión	17/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2008 00517 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SICARGO S.A. Y OTRO
Tema y subtema	ADICIONA AUTO MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés.

Por virtud del inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, se considera necesario adicionar el auto proferido el día 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó el embargo de “*cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado SICARGO SA, en la entidad financiera BANCO WSA*”, para indicar que, los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley, y el embargo se limita a la suma de \$350.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	14
Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA
Tema y subtemas	AGREGA INFORME ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés

En el trámite del presente proceso divisorio, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se requirió a las partes para que informaran lo pertinente al acuerdo anunciado dentro de la división material decretada, so pena de continuar la actuación correspondiente con los informes periciales aportados en el curso del proceso. Para cumplir el requerimiento, el apoderado de la parte demandante ha aportado el escrito del posible acuerdo y ha indicado que no se ha finalizado o concretado porque aún falta por cancelar una suma de dinero por concepto de honorarios a la entidad (perito) que ya se había aceptado y pactado cancelar en proporción del 50% por cada una de las partes, habiéndose cancelado ya el correspondiente del demandante. Pide entonces requerir al demandado, para que proceda a hacer el pago de los honorarios que adeuda al auxiliar de la justicia e igualmente para que ratifique la partición hecha con el fin de presentar la partición definitiva para aprobación de su Despacho

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo solicitado se requiere a la parte demandada para los efectos mencionados, y con el fin de dar continuidad a este trámite que se ha visto retrasado a la espera de la partición. Se advierte que la partición debe cumplir los presupuestos de los artículos 508 del C. G del Proceso, 1394 del Código Civil y demás normas sustanciales y procesales que deben aplicarse para proceder al trabajo de partición, y que además esté acorde al POT para efectos de la inscripción en registro de instrumentos públicos.

Para cumplir el requerimiento ordenado, se concede a la parte demandada el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	20
RADICADO	05631 40 89 001 2017 00444 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPBANCA S.A
DEMANDADO	GIOVANNY ALBERTO COLORADO
TEMA	DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD EN EL PROCESO POR MAS DE DOS AÑO
SUBTEMA	CONFIRMA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por CORPBANCA S.A en contra de GIOVANNY ALBERTO COLORADO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de ITAU CORPBANCA S.A, antes CORPBANCA S.A en contra de GIOVANNY HUMBERTO COLORADO; en el cuaderno de medias cautelares, se evidencia solicitud de embargo de cuentas bancarias de: Av Villas, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco Colpatria, y Banco Davivienda, medidas que fueron decretadas mediante auto del 15 de febrero de 2018 y mediante auto del 1 de junio de 2018, se incorporó al proceso la constancia de haberse diligenciado los diferentes oficios por la parte interesada.

Una vez notificado el demandado, mediante auto del 15 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de ITAU CORPBANCA S.A y en contra del señor GIOVANNY HUMBETRTO COLORADO; posteriormente, se aportó respuesta por parte de los bancos sobre las medidas cautelares decretadas de embargo de cuenta bancaria por parte del Banco Av. Villas y Davivienda S.A -pdf 43 a 50 cd ppal-.

Por último, figura en el cuaderno principal del expediente digital una solicitud sobre el embargo del crédito que pue pudiera corresponder al demandado en un contrato de Leasing, la cual fue denegada por el despacho mediante auto del seis de febrero de 2020, sin que la parte interesada interpusiera recurso alguno.

Así mismo, se puede evidenciar en el PDF 68 del expediente, una “CONSTANCIA DE SUSPENSION DE TÉRMINOS” en la que se indica que, en virtud de la emergencia por el Coronavirus, y por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, hubo suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 1 de julio del año 2020.

AUTO APELADO

El A quo, decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito la demanda mediante providencia del 18 de agosto de 2022 de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, la última actuación fue el auto del 6 de febrero de 2020 que denegó medida cautelar, por lo que habían transcurridos más de dos años y el proceso ha estado en inactividad.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que el proceso si bien transcurrieron

mas de dos años, de inactividad, de este tiempo debe descontarse el tiempo por el periodo de pandemia y tener en cuenta los periodos de suspensión del proceso.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 15 de septiembre de 2022, no repuso el auto alegando que, la terminación por desistimiento tácito, se efectuó respetando los términos establecidos para ello en el artículo 317 del C.G.P., puesto que el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJ20-11517, PCSJ20-11518, PCSJ20-11519, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11529, PCSJ20-11532, PCSJ20-11546, PCSJ20-11549, PCSJ20-11556, y PCSJ20-11567 de 2020, dispuso la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020; por lo tanto, indicó que la última actuación del proceso fue del 6 de febrero de 2020 y se emitió auto de desistimiento tácito el 18 de agosto de 2022, por lo que restando los tres meses y 12 días hábiles que estuvo suspendido el proceso con ocasión de la pandemia, aun así, el expediente estuvo si actividad un total de 26 meses y algunos días.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema que aquí tratamos consiste en determinar si la terminación por desistimiento tácito decretada por el Juzgado de primera instancia, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Establece en forma expresa el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Revisada la actuación surtida en primera instancia, se evidencia que efectivamente la última actuación dentro del expediente fue el 6 de febrero de 2020 y posteriormente, el día 18 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso.

Al respecto, es necesario indicar que, el levantamiento de la suspensión de procesos en virtud de las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por coronavirus, fue a partir del 1 de julio de 2020 según lo consagró específicamente el Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020¹, por lo tanto, contados los términos desde el 1 de julio de 2020 –fecha en la cual se dispuso el levantamiento de los términos judiciales– hasta el día 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se decretó la terminación del proceso por parte del Juzgado de primera instancia, no medió actuación alguna dentro del proceso radicado bajo el número 2017 444.

Así las cosas, pese a contar con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el proceso estuvo inactivo por más de dos años, sin solicitudes de parte o actuaciones del despacho de cualquier naturaleza que permitieran interrumpir el término consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, en el proceso ejecutivo de la referencia era procedente el decreto del desistimiento tácito en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber realizado la parte demandante actuación alguna durante más de dos años, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

¹ En el artículo 1. del Capítulo 1 del acuerdo, se dispuso: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, para el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00128 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDGAR ANDRÉS JARAMILLO Y OTROS
Demandado (s)	GABRIEL JAIME RUIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Tema y subtema	NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem de la señora CLAUDIA YANETH GIL ARIAS, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, localizable en la Carrera 45ª Nro. 39 Sur 19 de Envigado, teléfonos 276-29-17 y celular 3122323418, correo electrónico monica291974@gmail.com

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$500.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DAVIVIENDA S.A.
Tema y subtemas	FIJA AGENCIAS Y APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

En atención a la revocatoria parcial de la sentencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del fallo de segunda instancia, como agencias en derecho, reducidas en el 85% a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, se fija la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA REDUCCION DISPUESTA, ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$500.000
Gastos de notificación (archivo 03)	\$17.300
Facturas IIPP (archivo 03)	\$92.900
Total	\$610.200

Envigado, 16 de enero de 2023

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00031 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	CARLOS ARTURO USME GUTIÉRREZ
Demandado (s)	MARÍA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO
Tema y subtema	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 29 de noviembre de 2022, toda vez que la demanda fue presentada de manera presencial; y en tal sentido, quedará así:

Se ordena el desglose de los dos pagarés base de ejecución y de la Escritura Publica Nro. 2.760 del 20 de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín, previo pago del arancel judicial. en los pagarés se dejará la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo; en relación con el desglose de la hipoteca que consta en la Escritura Publica Nro. 2.760 del 20 de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín, se dejará constancia de vigencia en favor del señor CARLOS ARTURO USME GUTIÉRREZ.

Las demás partes de la providencia quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	12
Radicado	05266 31 03 002 2021 00335 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	NOELIA VALENCIA DE RESTREPO
Demandado (s)	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas	ADMISIÓN REFORMA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés

Mediante auto del pasado 29 de septiembre de 2022, el Despacho puso en conocimiento la posible nulidad acaecida por haberse iniciado la acción en contra del fallecido ELKIN DE LA CRUZ RESTREPO SANCHEZ, así como se advirtió la posibilidad de la reforma de la demanda. De igual modo, se decretó la interrupción por el fallecimiento de la litigante ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA, y a fin de continuar con el trámite se requirió para que se indicara quienes son los herederos, cónyuge o albacea de la misma para efectos de la sucesión procesal.

Ahora ha allegado el apoderado de la demandante reforma de la demanda, que cumple los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instaura la señora Noelia Valencia de Restrepo, en contra de Jorge Alberto Restrepo Valencia, Carlos Mario Restrepo Valencia, Liliam Del Socorro Restrepo De Ruiz, Ana Isabel Restrepo Valencia, Pablo Emilio Restrepo Velásquez, Ana Graciela Restrepo Velásquez, Juan Bautista Restrepo Velásquez, Pedro Nel Restrepo Velásquez, Surama Restrepo Velásquez, Nepomuseno Restrepo Velásquez, Carlos Enrique Restrepo Velásquez, Jesús Emilio Restrepo Velásquez, Martha Cecilia Restrepo Velásquez, Horacio Restrepo Velásquez, Santiago López Ortega, María Norma Restrepo Vélez, Aracelly Restrepo Vélez, Francisco Restrepo Vélez, Gustavo Eduardo Restrepo Sánchez, Fabio Restrepo Sánchez, Jhon Jairo Restrepo Sánchez, María Fabiola Restrepo Sánchez, Fanny De Jesús Restrepo De Los Ríos, Rocío Puerta De Zuluaga, María Nury Puerta De Galdós, Juan Guillermo Restrepo Mira, Álvaro Restrepo Mira, Camilo De Jesús Restrepo

Mira, Stella Del Socorro Restrepo De Ruiz, Gonzalo Ismael Restrepo Restrepo, Luz Amalia Restrepo Restrepo, Daniel Restrepo Zea, Ovidio Restrepo Restrepo, Álvaro Restrepo Restrepo; en contra de Diego Alejandro Duque Restrepo, y Carlos Mauricio Duque Restrepo como sucesores procesales de Alba Doris Restrepo Valencia y quienes toman el proceso en el estado actual, así como Juan Fernando Restrepo Valencia, Luis Eduardo Restrepo Valencia, y Rubí Patricia Restrepo Valencia, quienes se indica son subrogatarios de los derechos herenciales de la señora Alba Doris; en contra de Erika Restrepo Ortiz, Juan Felipe Restrepo Ortiz, Elizabeth Restrepo Vanegas, y Lina Marcela Restrepo Vanegas como herederos de Saúl Elkin de la Cruz Restrepo Sánchez, todos herederos de la señora Carlina Restrepo Ruiz, y en contra de los herederos indeterminados de esta, así como personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real sobre el inmueble, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP. Quienes se encuentren vinculados con anterioridad a la admisión de la presente reforma, contarán con el término de diez (10) días para pronunciarse, a voces de lo normado en el artículo 93 Ib.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los mismos, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 la Ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro, finalizados los cuales. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla con los nombres de todos los aquí demandados y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

QUINTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-141542 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 001 2021 00783 01
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ
Demandado (s)	IVAN OSVALDO MONSALVE GÓMEZ Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de octubre de 2022, radicado 2021-00783 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en consecuencia, SE ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en los artículos 323y 327 del C. General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

La sustentación quedará en traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00002 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA COMISIONAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Sabaneta, para realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 13 de octubre de 2022. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00133 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BOEHRINGER INGELHEIM S.A
DEMANDADO (S)	MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$ 20.000.000.
Gastos de registro.....\$20.000.000
TOTAL \$ 20.000.000.
Envigado, 16 de enero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	13
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00258 00
PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO (S)	EDUARDO HERNANI PALMA POLAR
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se inadmitió, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma. Dentro del término otorgado, la parte activa no aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO HERNANI PALMA POLAR. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 15
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00291 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma; dentro del término otorgado, la parte activa no aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda instaurada por ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ Y/O a través de apoderado judicial, en contra de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	18
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00332 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA S.A-
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO HERNADEZ ALVAREZ Y LUCIA EMELIA ALVAREZ PATIÑO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESTITUCIÓN), que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA S.A-, en contra de LUIS FERNANDO HERNADEZ ALVAREZ y LUCIA EMELIA ALVAREZ PATIÑO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que la reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA S.A-, en contra de LUIS FERNANDO HERNADEZ ALVAREZ y LUCIA EMELIA ALVAREZ PATIÑO.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los

artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, con T.P. 86.623 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
TEMA	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se corrige el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, en el sentido de que la suma de \$ 597.214.00 que surge del fraccionamiento allí ordenado, se entregará al demandado, pues de acuerdo con el escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso, a la parte demandante ya se le canceló el valor de su crédito y las costas.

NOTIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023-00003-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN TENENCIA)
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ CASTRILLÓN
TEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se AUTORIZA a la parte demandante el RETIRO de la presente demanda

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ